000177/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. M. B. y otra s/ Beneficio de Litigar sin gastos"** Expte. N°177/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte N°3063/2010), por haber interpuesto el perito tasador a fs. 100 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 97, por bajos.

En su memoria de fs. 102/103vta., sostiene que los honorarios regulados son insuficientes. Señala que no se tuvo en cuenta la labor realizada. Solicita se revoque la resolución y se eleven sus honorarios.

El juez funda la resolución que regula los honorarios del perito en los artículos 5, 6, 7, 38, 60 y cc. de la ley de aranceles para abogados.

El proceso que nos ocupa es un Beneficio de Litigar Sin Gastos que, a los fines regulatorios por su naturaleza, cabe aplicar a este tipo de proceso las pautas previstas por la ley de aranceles para los incidentes que determina en dichos casos el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal (art. 32 Ley XIII N°4), no el artículo 38 enunciado por el juez.

Esta normativa debe interpretarse en forma armónica y ser aplicada conjuntamente con las disposiciones del art. 60 que regula los honorarios de los peritos.

Dicho texto legal dispone que: "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de

apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia…". Remite asimismo a las pautas generales previstas en la ley y autoriza al juez a apartarse de los aranceles previstos en el primer párrafo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre, la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución a determinar. (Ley XIII N° 4 y N° 15 art 60 y ss.)

Teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, que el mismo ha sido desistido por el actor, que no se ha dictado sentencia en autos, el monto insinuado en la tasación de fs. 87/88vta. aprobada a fs. 95, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 7, 32, y 60 y ss. de la Ley XIII N°4 y N°15, se advierte que las sumas fijadas son insuficientes y corresponde su adecuación conforme lo señalado precedentemente.

Conforme lo expuesto, se regulan los honorarios del perito tasador actuante en autos, A. R. Z., en la suma de pesos siete mil ($7000), más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación del perito tasador de fs. 100 y revocar la regulación de

fs. 97.

2).- Regular los honorarios del Sr. A. R. Z. por su actuación en el beneficio de litigar sin gastos en la suma de pesos siete mil ($7000), más la alícuota por IVA si correspondiere.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

NÉLIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA